



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00452-00

DEMANDANTE:

MARÍA LUDY GIL DE DELGADO

DEMANDADO:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL) Y GLORIA DOMÍNGUEZ**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d571aac98b32b0ddb1ec9e0bfa8178f724d901c01cefb7fcb3f0ecec4817005**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00136-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS UMAÑA RUÍZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907058c37642d0b55f9f14a05912496b35fc4584c2ac4282cf0203ad8c580e05**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00035-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TASCÓN CORRALES
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la providencia de fecha 06 de octubre de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136fa7848cd0605339e28a575fdcf7357a1cfeb8ae63c2680739121e0da92f0**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00234-00

DEMANDANTE: ELVIA NERY MORENO CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el ordinal tercero y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVS4

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a92e676e7138514a57f44f851563569d3ae3a993681fe345bbc6705561067**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2021-00339-00
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 (archivos 82 y 83 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, revisada la certificación remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se encuentra que la misma no da cumplimiento integral al requerimiento efectuado por esta instancia judicial mediante providencia del 14 de agosto de 2023, puesto que, si bien allega el expediente administrativo correspondiente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no se aporta la copia del expediente administrativo contentivo del reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez que actualmente devenga la señora María de las Mercedes Contreras Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.569.705, como consecuencia de la desaparición forzada de su ex esposo Libardo Martínez.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que remita la información solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. De igual modo, se insta por **CUARTA VEZ** a la parte actora, a fin de que aporte al plenario, copia de la documentación que tenga en su poder, respecto al trámite surtido para adquirir la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones, indicando si fue resultado de un proceso judicial y ante qué autoridad fue llevado este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b5f8f1de58ddff11f6329ec5c266e1b7c5705385956ff818a4dbdf437b018**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00362-00
DEMANDANTE:	SILDANA MARGARITA CRUZ ORJUELA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto el 24 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de agosto de la misma anualidad a través del cual se incorporó al plenario la documentación allegada por el Fondo Nacional del Ahorro y se cerró etapa probatoria (archivo 66).

En cuanto el recurso de reposición:

Sostiene que este Despacho en auto del 21 de octubre de 2022 pasó por alto las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda y omitió decretarlas, además que la entidad demandada no ha allegado copia expediente salarial y prestacional y/o administrativo, documentación que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es deber de la parte demandada aportarlo con la contestación de la demanda.

Agrega que, no hubo pronunciamiento alguno frente a la solicitud de pruebas realizada en la reforma de la demanda, motivo por el cual, al plenario no reposa esa documentación que es importante para el desarrollo del proceso y los cuales no pueden ser suplidos con la documentación allegada por el Fondo Nacional del Ahorro, ya que aunque aporte de manera completa la documentación solicitada, falta documentación de años que no tiene el Fondo Nacional del Ahorro pero si es deber de la entidad tener.

Finalmente solicita que se reponga la decisión tomada en el auto de fecha 17 de agosto de 2023, y en tal sentido, no se cierre la etapa probatoria sin que antes se requiera a la entidad demandada para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también se tome en cuenta lo solicitado en la reforma de la demanda y se requiera a la entidad para que allegue la documentación solicitada donde vengán discriminados de manera expresa los valores consignados al correspondiente fondo, por concepto de cesantías, durante todo el tiempo que la accionante estuvo vinculada a la entidad. Asimismo, se expida

certificación donde se indique los cargos ostentados por la suscrita en la entidad, los tiempos de duración en cada uno de estos, y el cargo que actualmente ostento en la actualidad.

Por su parte, vencido el término de traslado del recurso interpuesto, la entidad accionada guardó silencio.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

Que revisado el expediente se tiene que en efecto esta sede judicial en auto del 21 de octubre de 2022 no se pronunció respecto a las pruebas solicitadas con la reforma de la demanda, no obstante, se evidencia que dentro la oportunidad procesal pertinente la apoderada de la parte actora no solicitó la adición del auto, así como tampoco interpuso los recursos procedentes contra la decisión adoptada, no siendo esta la oportunidad procesal para solicitarlo, en cuanto el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Además, es pertinente aclarar que este Despacho considera que de las pruebas documentales obrantes al plenario, las cuales han sido debidamente incorporadas al mismo, son suficientes para proferir una decisión, máxime cuando en el evento en que se acceda a las pretensiones se condenaría en abstracto y correspondería a la entidad efectuar la respectiva liquidación, por lo que para el determinar el régimen de cesantías aplicable a la demandante solo es necesario determinar la fecha de vinculación al Hospital Santa Clara hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y la naturaleza de esta entidad. Razón por la cual mediante auto del 17 de agosto de 2023 se dispuso el cierre de la etapa probatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a que la información aportada por el Fondo Nacional del Ahorro no se encuentra completa pues falta que se relacionen las sumas consignadas por la entidad accionada a favor de la accionante por concepto de cesantías para los años de 1981 a 1998, es preciso indicar que en la respuesta brindada por esta entidad obrante a archivo 53 del expediente digital se evidencia la relación del reporte de las cesantías realizado por el Hospital Santa Clara al Fondo desde el año 1989, es decir desde el año en que

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

se vinculó la demandante a la entidad demandada, lo que permite evidenciar como se efectuaba la liquidación de las mismas.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra razón en los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se incorporó al plenario la documentación allegada por el Fondo Nacional del Ahorro y se cerró etapa probatoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164d6f1f7da461632d821093d48e0bc9d06778811422ecd63074681fd54a6f3**

Documento generado en 17/11/2023 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00383-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622f1a14898d61f92b16769fed91ab8f873e74da0400326f619eb7886dba04f**

Documento generado en 17/11/2023 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00186-00

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

DEMANDADO: MARÍA STELLA RIVEROS DE RIVEROS

VINCULADO: CARMEN ESMITH DELGADO NIÑO

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto que antecede, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la señora María Stella Riveros De Riveros al Doctor Juan Carlos González Candia.

Mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2023, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a la demandada (archivo 45 y 46).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. Juan Carlos González Candia para actuar en este proceso como apoderado de la señora María Stella Riveros De Riveros.

SEGUNDO: Se insta a la señora María Stella Riveros De Riveros a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eabfb61f6af6f1a2678e0d04fa7745bd6f9e9083b802f49bdd83946b5e629f9**

Documento generado en 17/11/2023 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-0186-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA RIVEROS DE RIVEROS
VINCULADO:	CARMEN ESMITH DELGADO NIÑO

Mediante auto del 17 de julio de 2023 este Despacho ordenó oficiar a la EPS COMPENSAR y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que aportaran la dirección física y/o electrónica de la señora Carmen Esmith Delgado Niño que reposa en sus bases de datos, así mismo, se requirió a la demandante FONPRECON, para que informara si contaba con otra dirección física o electrónica de notificaciones de la vinculada.

Mediante memorial del 02 de agosto del presente año, FONPRECON allegó certificación de la dirección física y electrónica de la señora Delgado Niño, identificando para efectos de notificaciones la Calle 134B # 9ª-44 Apto 202 de Bogotá y como correo electrónico csdelgadoni@gmail.com (fl. 2 archivo 39).

De igual forma, la EPS COMPENSAR por medio de memorial del 20 de septiembre de 2023 informó que en sus bases de datos obra como dirección física la CL 134 B 9 A 44 AP 202 y como dirección electrónica csdelgadoni@gmail.com.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección electrónica indicada por la entidad demandante y la EPS Compensar son similares, se tendrá para efectos de notificaciones judiciales de la señora Carmen Esmith Delgado Niño el correo electrónico csdelgadoni@gmail.com, razón por la cual se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dirección de notificaciones judiciales de la señora Carmen Esmith Delgado Niño, el correo electrónico aportado por el FONPRECON y la EPS COMPENSAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **CARMEN ESMITH DELGADO NIÑO** al correo electrónico csdelgadoni@gmail.com, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d74471bf5d05de0fdd089d58c390086d28ee4c92849d181371bab504a46a25**

Documento generado en 17/11/2023 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00186-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
DEMANDADO:	MARÍA STELLA RIVEROS DE RIVEROS
VINCULADO:	CARMEN ESMITH DELGADO NIÑO

Previo a dar continuidad con el trámite correspondiente, este despacho procede a reconocer personería adjetiva al apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado por la señora María Stella Riveros De Riveros al doctor Juan Carlos González Candia, con el objeto de que represente a la mencionada dentro del proceso. (folio 1 del archivo 24 del expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Juan Carlos González Candia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.837 expedida en Bogotá y T. P. No. 221.635 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la señora María Stella Riveros De Riveros, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780cf0ed3d2717150e9792cb405c665ea2a8b71a67b852f09a2500a01f49cf00**

Documento generado en 17/11/2023 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00233-00
DEMANDANTE: CAROLINA PÉREZ NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ac82d7cbaeab73783137e31746a34cdc5c2e3d37784647d33412c8f5098e2**

Documento generado en 17/11/2023 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00233-00
DEMANDANTE:	CAROLINA PÉREZ NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al la sustitución de poder obrante a folio 2 del archivo 73 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante señora Carolina Pérez Nieto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36df37b990f5b965d9c08434c3dbffc5aacb03df073ae44bf38868dd0b7a475**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00248-00
DEMANDANTES: MARIA OFELIA ROJAS GUTIÉRREZ Y
LUIS ENRIQUE URTATIS ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN
DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 2 de junio de 2023, se advierte que el 26 de septiembre de 2023, la entidad accionada aportó copia de los antecedentes administrativos de Luis Fernando Hurtatis Rojas (Q.E.P.D.), (archivos 57 al 59 del expediente digital)

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a incorporar al expediente las pruebas documentales obrantes en los archivos 57 al 59 del expediente digital, y ordena correr traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre estas.

Ejecutoriado este auto ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408195fa6092a332b6cd7064a16454ad2bcee1fd4048d4ce0a6cbf26169f1f67**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00271-00
DEMANDANTE: VIVIAN JANETH BECERRA GARZÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2023 y los oficios No. 153 del mayo, y No. 228 del 19 de septiembre de 2023, la entidad accionada, el 26 de septiembre de la presente anualidad, allegó al expediente copia de los contratos de prestación de servicios No. 1794 de 2016, No. 00452 de 2019, No. CO1.PCCNTR.1358822 del 10 de febrero de 2020, CO1.PCCNTR.2243438 del 08 de febrero de 2021 (archivos 40 al 45 del expediente digital).

Procede el Despacho a incorporar las pruebas documentales anteriormente relacionadas, y ordenará correr traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Pese a lo anterior, esta instancia judicial evidencia que la entidad dio respuesta parcial al requerimiento probatorio, pues no aportó copia integral de los siguientes contratos:

- Contrato de prestación de servicios No. 2730 del 11 de febrero de 2013,
- Contrato de prestación de servicios No. 503 del 15 de enero de 2014.

Así mismo, la entidad accionada tampoco se pronunció sobre el siguiente requerimiento probatorio:

- Se requiere a la entidad accionada con el fin de que indique a este Despacho si las personas que tenían el cargo de INSTRUCTOR DE DEPORTE en el SENA durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2021 recibían dotación, y que, en caso contrario, lo haga saber a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR POR TERCERA VEZ** el oficio No. 228 del 19 de septiembre de 2023, y se **REQUIERE** a la entidad

accionada para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46979c883679d80615818698fd02b7167f9455c46eee23a20aeea4056e48bd7**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	11001-33-35-015-2022-00280-00
DEMANDADO:	ALFONSO CÁCERES ROJAS
	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
	POLICÍA NACIONAL

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial radicado el 13 y el 24 de octubre de 2023, la Entidad accionada en respuesta a los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho, allegó el expediente administrativo del actor en el que se evidencian los desprendibles de pago del año 2001 a 2020 (archivos 29 al 37 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, córrase traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días.

Pese a lo anterior, el Despacho evidencia que la entidad dio respuesta parcial, toda vez que no allegó las siguientes pruebas documentales que fueron decretadas mediante auto del 31 de marzo de 2023, y reiteradas mediante oficio No. 136 de 26 de mayo y No. 229 del 19 de septiembre de 2023:

- Copia del OAP por medio de la cual se reconoció la partida de subsidio familiar al demandante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

Por lo anterior, el Despacho ordena por secretaria, **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios en comento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los mismos, la entidad remita las pruebas documentales señaladas anteriormente, no sin antes advertir que el incumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios de la entidad, puede constituir falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que informe el nombre y cargo del funcionario responsable de dar respuesta al requerimiento reiterado por este Despacho Judicial.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e948d05fce885b2faddf18717f15c7022f047e1ffead18dbd22e51517e46ec9**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00284-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO CANTILLO SILVA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 24 de octubre de 2023, se advierte que el 25 de octubre de la presente anualidad, la Dra. Marcela Salinas Peniche, apoderada sustituta del demandante, remitió al expediente copia del memorial recurso de apelación, dentro de la oportunidad procesal otorgada por esta instancia judicial (archivos 39 al 41 del expediente digital).

Por consiguiente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de la misma anualidad (archivos 34 y 39 al 41 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Marcela Salinas Peniche.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039deb024f0c1cee6b24983765444edfafcbafad1395080da271400907d9c8b**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00290-00
DEMANDANTE:	ANSTRONG POLANÍA DUCUARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial a través del auto del 13 de abril de 2023 y los oficios No. 137 del 26 de mayo y No. 231 del 19 de septiembre de 2023, pues no ha remitido las siguientes pruebas documentales:

- Copia completa del oficio 20192498253183 del 12 de junio de 2019. (De la revisión de la documentación allegada por la Entidad, se advierte que el oficio en comento cuenta con 5 folios, de los cuales solo se aportaron los folios 1, 2 y 3.)

Por lo anterior, el Despacho ordena por secretaria, **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios en comento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los mismos, la entidad remita las pruebas documentales señaladas anteriormente, no sin antes advertir que el incumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios de la entidad, puede constituir falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que informe el nombre y cargo del funcionario responsable de dar respuesta al requerimiento reiterado por este Despacho Judicial.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7652a68c6b3ec65e5da6df8360ce80dabc37e647d979ff70f0aa258ee026b4f8**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00305-00**
DEMANDANTE: **JULIO JAIME SEPÚLVEDA**
DEMANDADO: **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término establecido por este Despacho mediante el auto del 17 de agosto de 2023, la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, apoderada del demandante, guardo silencio frente al requerimiento ordenado por este Despacho.

En atención a la conducta de la profesional del derecho, el Despacho le previene que la misma constituye falta a la debida diligencia profesional, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual prevé:

"Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."

En consideración a lo anterior, por secretaria, se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si la cónyuge y/o compañera permanente del señor Julio Jaime Sepúlveda y sus herederos, se constituirán como parte en el proceso de la referencia, y con ello, determinar si existe mérito para declarar la sucesión procesal, en virtud de lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para lo cual, deberán allegar al plenario, los registros civiles pertinentes y/o documentos que acrediten la litisdependencia entre ellos y el señor Julio Jaime Sepúlveda, así como el poder donde se faculte expresamente a la apoderada para representarlos en el presente medio de control.

Se previene a la profesional del derecho que el incumplimiento de lo ordenado por esta instancia judicial puede constituir falta disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias y a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5128e1a255c008ed88d2e9b2403b39e13d79ab539b2b4b7b9dcfc16591ef7b**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00361-00
DEMANDANTE:	NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023 (archivo 65).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **Nancy Nelly Sarmiento Cortes**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

El proceso fue admitido a través de auto del 28 de septiembre de 2022.

Mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir" (fl. 63 archivo 2), se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora **Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada**, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c73d92d29ca4eb6cf467824ed43c194ce65cea4ad4e46d602e706fcb3f4ba**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00379-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA TERESA BAHAMON DE VILLALBA

De la revisión del expediente, se observa que el extremo pasivo no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021, indicó en su artículo 422 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial¹, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso de autos, se advierte que la entidad accionada pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 011773 de 25 de mayo de 2001 a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora María Teresa Bahamón De Villalba, en cuantía inicial de \$543.745 pesos, efectiva a partir del 30 de diciembre de 2000, con 1.356 semanas cotizadas, con un IBL de \$663.104 pesos, con una tasa de reemplazo del 82%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Así mismo pretende la nulidad de la Resolución No. 12507 del 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 011773 de 25 de mayo de 2001, pues la entidad, al resolver una solicitud de reliquidación de la prestación solicitada por la demandada el 02 de febrero de 2022, evidenció que la señora Bahamón de Villalba devenga actualmente una mesada pensional por valor de \$1.639.258 pesos, siendo el correcto \$1.587.846 pesos.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el índice base de liquidación (IBL) de la mesada pensional de vejez, reconocida en favor de la demandada mediante Resolución No. 12507 del 14 de junio de 2002 modificada por la Resolución No. 011773 del 25 de mayo de 2001, esta ajustado a la normatividad

¹ "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

correspondiente, y como consecuencia de ello, la entidad tiene derecho a que ordene a la demandante el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago y las que se sigan causando, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la entidad demandante ni la demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc4505f9593917b6eab3a060c98fc9adfe16affd31c8826b28abe7fdb7e97**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00406-00
DEMANDANTE:	LUIS GERMÁN GÓMEZ QUIROZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, entidad que fue vinculada mediante auto del 04 de mayo de 2023, si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo. Por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el demandante en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional tiene derecho a que su asignación mensual se incremente en un 20% de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, que no sea sobre el 40% sino sobre el 60%, y en consecuencia, le sea reliquidada su asignación de retiro.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 17 a 27 del archivo 2 del expediente digital.

1.2. Solicitadas:

1.2.1. Solicita se oficie a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se sirva allegar:

- Certificado de ubicación geográfica. **No se decreta** su práctica por impertinente, por cuanto el accionante no indica que pretende demostrar con la documental solicitada y la misma no guarda relación con el objeto del proceso.
- Desprendible de nómina del demandante Luis Germán Gómez Quiroz correspondiente al mes de octubre de 2003. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.
- Desprendible de nómina del demandante Luis Germán Gómez Quiroz correspondiente al mes de noviembre de 2003. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

2. Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional:

2.1. Aportadas: No aportó pruebas.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL:

3.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 13 a 57 del archivo 24 del expediente digital.

3.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

4. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a:

4.1. La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a fin de que se sirva aportar al plenario:

- Certificado actualizado del tiempo de servicios del señor Luis Germán Gómez Quiroz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.893.367 de Florida.
- Certificado de los salarios devengados por el accionante desde el año 2016 hasta la fecha de retiro.
- Desprendible de nómina del demandante Luis Germán Gómez Quiroz, correspondientes al 01 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2003.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Astrith Serna Valbuena**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d143e354ba4c7b94e0dd3e3771e53f1b119dffa2cd99160f72a78416ab9ba7dc**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00419-00
DEMANDANTE:	OMAR ELIECER VELANDIA MACÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través de correos electrónicos del 25 de septiembre, 07 y 10 de octubre, y 14 de noviembre de 2023 (archivos 29, 30, 33, 35, 37, 40, 41 y 42 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

No obstante lo anterior, si bien la entidad accionada allegó la totalidad de las pruebas decretadas en auto de fecha 27 de abril de 2023, de la revisión del expediente se encuentra que se hace necesario **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a fin de que allegue al plenario la siguiente prueba documental, la cual es necesaria para adoptar la decisión de fondo:

- La totalidad del expediente administrativo del señor Omar Eliecer Velandia Macías identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.075 de Bogotá, incluyendo la OAP por medio de la cual se le reconoció la partida subsidio familiar con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4edb773fc49881d00d49a6f6cb988a7e45162bb299495374fa3dcccac81ec**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00048-00
DEMANDANTE:	LINA MARIA URUEÑA ÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAMEC)

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar, primeramente, si la demandante desarrolló las mismas funciones que son inherentes al cargo de Oficial de Migración Código 3010 Grado 18, a partir del 01 de octubre de 2012 hasta la fecha de permanencia laboral con la entidad, y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos debidamente indexados, que corresponden al cargo de oficial de migración código 3010 grado 18.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 24 a 622 del archivo 2 y las que reposan en el archivo 3 del expediente digital.

1.2 Solicitadas:

Testimoniales:

El apoderado de la demandante refiere que a efectos de acreditar que su representada ejerce funciones que corresponden al cargo Oficial de Migración Código 3010 Grado 18, solicita se decrete el testimonio de las siguientes personas, quienes afirma son testigos directos de los hechos de la demanda, en cuanto a la vinculación laboral y las obligaciones propias del cargo de la accionante en contraposición de las que aduce, desarrolla en la práctica:

Claudia Sofia Baquero, de quien el apoderado de la demandante afirma, ostenta el cargo de directora regional del Aeropuerto “El Dorado”, o de quien haga sus veces.

El Despacho **NEGARÁ** la práctica de ese testimonio, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 195 del Código General del Proceso¹, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., toda vez que el fin último de la declaración solicitada, es obtener la confesión del declarante sobre los hechos de la demanda, lo cual por expresa prohibición legal, no opera en el presente asunto.

Lina María Urueña Ávila, de quien señala, desempeña el cargo de oficial de migración código 3010 grado 15 en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Frank Edier Méndez Córdoba, de quien sostiene, desempeña el cargo de oficial de migración código 3010 grado 18 en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Oscar Guateque Cruz, de quien refiere, es el actual presidente de la Unión Nacional Sindical de Empleados de Migración Colombia “UNASEMIGC”.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para las resultados del proceso, el Despacho **ACCEDE** a la solicitud y ordenará su práctica en la oportunidad procesal que señala el artículo 181 del C.P.A.C.A., correspondiente a la audiencia de pruebas.

Inspección Judicial

El apoderado de la demandante solicita la práctica de la inspección judicial con **(i)** exhibición de documentos de los filtros de migración de pasajeros vía aérea, ubicados en las instalaciones del aeropuerto “El Dorado” en la ciudad de Bogotá, a efectos de revisar la distribución aleatoria y rotación

¹ “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)”

continua de los trabajadores de esa regional, verificar las planillas y distribuciones que realizan los coordinadores de esa regional y, **(ii)** realizar entrevistas aleatorias a trabajadores de diferentes grados para corroborar que realizan las mismas funciones de manera indistinta respecto de los cargos que ostentan.

Se **NIEGA** la práctica de esta prueba por innecesaria, como quiera que de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que el esclarecimiento de los hechos que son objeto de debate, pueden verificarse a través de otros medios de prueba, siendo improcedente decretar la inspección solicitada, pues para la presente *litis* no se acreditaron los presupuestos para su práctica, señalados en el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable al presente medio de control por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2. De las aportadas y solicitadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 12 al 38 del expediente digital.

De la revisión del expediente, se advierte que contrario sensu a lo expresado por la apoderada de la entidad, no aportó los antecedentes administrativos de la demandante al expediente, en consecuencia, por SECRETARIA, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la entidad accionada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, aporte al plenario las pruebas documentales anteriormente referidas.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a fijar fecha para el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Ana Constanza Polanía Almario**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.258.308 y Tarjeta Profesional No. 104.744 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f6d026e60001b2c195c96ff209d460dd48e89421f564045ffdc066ca902852**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00354-00

DEMANDANTE:

EDBIER ALEXANDER MAYORGA ROZO

DEMANDADO:

**NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
ÁRREA COLOMBIANA (FAC) Y CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Adecue el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Allegue copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, si no hubiesen sido aportados, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
5. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras*

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc529776a1e3680ff5eb75f9eae189bbb3255c1d6c2d67d93f97541ad951be**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00356-00
DEMANDANTE:	NATHALIA MARÍA OTÁLORA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NATHALIA MARÍA OTÁLORA MURILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Julián David Trujillo Medina**, identificado con C.C. No. 80.850.956 y T.P. No. 165.655 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553dfaccf4bd2ae9af3b64aadb54fe8f042740eea3fe751fc8bc13944890c7fa**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>